



RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN



Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores

30 de junio del 2011

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN		4
CAPÍTULO I	DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 1.		5
CAPÍTULO II	ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN	9
ARTÍCULO 2.	Ámbito subjetivo	9
ARTÍCULO 3.	Ámbito objetivo	10
CAPÍTULO III	OPERACIONES SOBRE VALORES. REGISTRO	10
ARTÍCULO 4.		10
CAPÍTULO IV	INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	12
ARTÍCULO 5.		12
5.1	Normas de conducta	12
5.2	Periodos Especiales de Prohibición. Registro y tratamiento de la Información Privilegiada	13
5.3	Registros	14
CAPÍTULO V	INFORMACIÓN RELEVANTE	15
Artículo 6.	Normas de actuación y comunicación a los mercados	15
CAPÍTULO VI	CONFLICTOS DE INTERÉS. REGISTRO	16
ARTÍCULO 7.		16
7.1	Normas de conducta	16
7.2	Otras responsabilidades y comunicaciones de los Consejeros	16
7.3	Registro	16

CAPÍTULO VII	PARTES VINCULADAS A LA SOCIEDAD. REGISTRO	17
ARTÍCULO 8.		17
8.1	Comunicaciones	17
8.2	Registro	17
CAPÍTULO VIII	NORMAS SOBRE LA LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS	18
Artículo 9.		18
CAPÍTULO IX	AUTOCARTERA	19
Artículo 10.		19
CAPÍTULO X	UNIDADES RESPONSABLES	20
Artículo 11.	El Órgano de Seguimiento	20
Artículo 12.	Funciones de la Secretaría del Consejo de Administración	21
Artículo 13.	Funciones de la Comisión de Auditoría	21
CAPÍTULO XI	CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES; INCUMPLIMIENTOS DEL REGLAMENTO	22
Artículo 14.		22
CAPÍTULO XII	A PROBACIÓN Y MODIFICACIONES	22
Artículo 15.		22
CAPÍTULO XIII	VIGENCIA	23
Artículo 16.		23
ANEXO I	FILIALES	23
ANEXO II	DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL MERCADO DE VALORES	23

Introducción [1]

Red Eléctrica de España, S.A. (actualmente denominada Red Eléctrica Corporación, S.A. (en adelante, la Sociedad), aprobó su primer Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores en la sesión del Consejo de Administración celebrada el 7 de febrero de 1994.

La Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, estableció la obligación para las sociedades cotizadas de aprobar un Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores que se ajustara a la nueva regulación sobre información privilegiada, información relevante y autocartera, y se comunicara a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), junto con un compromiso de mantener actualizado en todo momento el citado Reglamento; en cumplimiento de dicho mandato legal, el Consejo de Administración de la Sociedad, aprobó el día 22 de julio de 2003 un Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores, que sustituyó al anterior, realizando las oportunas comunicaciones a la CNMV y a los sujetos afectados.

Posteriormente fue aprobado el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, que desarrolló la Ley del Mercado de Valores en materia de abuso de mercado, y que afectó directamente a la regulación de la información privilegiada y relevante, a las prácticas que pueden suponer un abuso de mercado, así como a la obligación de consejeros y directivos de sociedades cotizadas de comunicar a la CNMV su participación accionarial en las mismas. En cumplimiento de la normativa aplicable, el Consejo de Administración, aprobó un nuevo Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores en su sesión de 20 de julio de 2006.

Con posterioridad a su aprobación, se han promulgado (i) la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, (ii) la Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores, (iii) el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea, (iv) la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y (v) la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Asimismo como consecuencia de la aplicación de la citada ley 17/2007, la Sociedad ha culminado el 1 de julio de 2008 un proceso de reestructuración societaria que hace necesaria una revisión del Reglamento vigente.

[1] Aprobado por el Consejo de Administración el 25 de junio de 2009 y actualizado el 30 de junio de 2011 (artículos 13.1c, 15 y Anexo I).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta asimismo la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento y considerando el compromiso de actualización continua del mismo, el Consejo de Administración de la Sociedad, en su sesión de 25 de junio de 2009 ha aprobado la presente versión del Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores.

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO I.

Se incluye a continuación un conjunto de definiciones de conceptos contenidos en el presente Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores a los exclusivos efectos de su adecuada interpretación y cumplimiento. Las definiciones siguientes serán utilizadas en mayúsculas en el texto del presente Reglamento, tal y como aparecen a continuación:

Accionistas Significativos

Los accionistas que ejercen o tienen la posibilidad de ejercer, directa o indirectamente, el control o una influencia significativa sobre las decisiones financieras y operativas de la Sociedad de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

Administradores

Miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y del órgano de administración correspondiente de las Filiales. El Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad y, en su caso, de las Filiales están excluidos de esta definición.

Asesores Externos

Las personas físicas o jurídicas, y en este último caso, sus empleados y directivos que presten a Red Eléctrica servicios de asesoría o consultoría o de naturaleza análoga en relación con una Transacción Significativa, y que tengan acceso a Información Privilegiada.

Autocartera

Las acciones del capital social de la Sociedad que sean propiedad de la misma.

Conflicto de Interés

La situación real o razonablemente potencial de confrontación entre el interés de Red Eléctrica y el del Sujeto Obligado/Obligado Transitoriamente:

- i) Por razón de su patrimonio personal, sus relaciones familiares o por cualquier otro motivo, y
- ii) que, además, pueda afectar de forma sensible al volumen y/o la cotización de los Valores.

Consejeros

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad. El Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad están excluidos de esta definición.

Directivos

Tendrá la consideración de directivo cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y que, además, tenga competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y/o del Grupo Red Eléctrica. A los efectos de aplicación del presente Reglamento e independientemente de su relación jurídico laboral se consideran Directivos al Presidente Ejecutivo de la Sociedad y a los Directores Generales de la Sociedad y de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Filiales

Las empresas integradas en el grupo de la Sociedad, identificadas en el Anexo I.

Información Periódica

El Informe Financiero Anual, el Informe Financiero Semestral y la Declaración Intermedia de Gestión de la Sociedad, que recoge la información trimestral.

Información Privilegiada

La información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a los Valores o a los Valores Afectados, tal y como se definen en el Reglamento, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado secundario organizado.

Se considera información de carácter “concreto” aquella que indica una serie de circunstancias que se dan o pueda esperarse razonablemente que se den o un hecho que se haya producido o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de dichas circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o de los Valores Afectados.

Se considera información que “podría influir o hubiera influido de manera apreciable” sobre la cotización de los Valores o de los Valores Afectados, aquella que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Información y Hecho Relevante

La información y el hecho cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir los Valores o, en su caso, los Valo-

res Afectados, y por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Operaciones

Las adquisiciones y/o enajenaciones de los Valores o de cualesquiera derechos sobre los mismos.

Órgano de Seguimiento

La Dirección General de Administración y Finanzas.

Partes Vinculadas

Vienen referidas exclusivamente a la Sociedad; son:

- i) Las sociedades que controlan, son controladas o están bajo el mismo control que la Sociedad (control común).
- ii) Las sociedades que, al margen del supuesto anterior, ejercen una influencia significativa sobre las decisiones financieras y operativas de la Sociedad o sobre las que la propia Sociedad ejerce una influencia significativa, en los términos establecidos por la normativa vigente.
- iii) Las personas físicas que posean, directa o indirectamente -incluyendo en este último caso a sus familiares próximos- alguna participación en los derechos de voto de la Sociedad que les permita ejercer una influencia significativa sobre la misma, en los términos establecidos por la normativa vigente.
- iv) Las personas físicas con autoridad y responsabilidad sobre la planificación, dirección y control de las actividades de la Sociedad, entendiéndose por tales los Consejeros, los Directivos y los familiares próximos de ambos, o personas concertadas con los mismos, en los términos establecidos por la normativa vigente.
- v) Las sociedades sobre las que las personas físicas indicadas en los apartados iii) y iv) anteriores, puedan ejercer una influencia significativa, en los términos establecidos por la normativa vigente.
- vi) Las sociedades que compartan algún consejero o directivo con la Sociedad, siempre que dicho consejero o directivo ejerza una influencia significativa en las políticas financiera y operativas de ambas sociedades.
- vii) Cualquier otro supuesto establecido en la normativa vigente.

Periodos Especiales de Prohibición

Fases de estudio, preparación o negociación de una Transacción Significativa en las que no está permitida la realización de Operaciones sobre los Valores o los Valores Afectados por parte de quienes están participando en la misma, al considerarse que existe Información Privilegiada.

Personas Vinculadas

Vienen referidas exclusivamente a los Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente; son:

- i) Su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad-salvo que la Operación afecte exclusivamente al patrimonio privativo de éste y se realice sin la intervención del Sujeto Obligado/ Obligado Transitoriamente.
- ii) Sus hijos menores de edad bajo su patria potestad o los mayores de edad que convivan y dependan económicamente del mismo.
- iii) Los parientes que convivan con él o estén a su cargo como mínimo un año antes de la Operación.
- iv) Las sociedades o personas jurídicas en las que ocupe un cargo directivo o esté encargado de su gestión o se hayan creado para su beneficio o tengan intereses económicos equivalentes a los suyos o a las que controle efectivamente en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, y
- v) Las personas interpuestas o con las que actúe en concierto.

Reglamento

El presente Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores de la Sociedad.

Responsable de la Transacción Significativa

Cada coordinador, junto con el Órgano de Seguimiento, durante cada Periodo Especial de Prohibición, responsable en Red Eléctrica de canalizar las comunicaciones con los Sujetos Obligados Transitoriamente así como de velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Reglamento durante dicho periodo.

Sociedad

Red Eléctrica Corporación, S.A.

Sujetos Obligados

Todos los incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2 siguiente.

Sujetos Obligados Transitoriamente

Todos los incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento en un Periodo Especial de Prohibición.

Transacción Significativa

La que puede influir de forma apreciable en la cotización de los Valores Afectados, conforme a lo dispuesto en la legislación del mercado de valores.

Se podrán incluir en esta categoría aquellos hechos, situaciones o actuaciones equiparables a una Transacción Significativa, que pudieran influir de forma

apreciable en la cotización de los Valores Afectados, a criterio del Órgano de Seguimiento.

Valores

Los Valores de renta fija y variable emitidos o garantizados por la Sociedad y/o Sociedades del Grupo, que coticen en Bolsas nacionales y/o extranjeras, así como los instrumentos financieros o derivados que tengan a aquellos como subyacente o estén referenciados a su cotización o evolución.

Valores Afectados

Los Valores junto con determinados valores emitidos por terceras sociedades identificados en cada caso por el Órgano de Seguimiento, que se vean afectados por determinada Información Privilegiada.

CAPÍTULO II ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2. Ámbito subjetivo

- 2.1 El Reglamento se aplicará a las personas que estén incluidas en las categorías que se enuncian a continuación, que se considerarán Sujetos Obligados:
 1. La Sociedad y las Filiales, en todo aquello que les afecte directamente.
 2. Los Consejeros, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.
 3. Los Directivos tal y como se definen en el capítulo I.
 4. Los Administradores, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración de las Filiales.
 5. Las personas cuyas funciones habituales estén relacionadas con los mercados de valores y sean designadas expresamente por el Órgano de Seguimiento.
 6. Las personas, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo del estudio o negociación de una Transacción Significativa de la misma y sean designadas expresamente por el Órgano de Seguimiento (Sujetos Obligados Transitoriamente).
 7. Cualquier persona, fuera de los grupos anteriores, que sea designada expresamente por el Órgano de Seguimiento.
- 2.2 El Órgano de Seguimiento mantendrá actualizado un Listado de Sujetos Obligados, que revisará periódicamente y a los que comunicará por escrito tanto su inclusión –adjuntando a dicha comunicación una copia

del Reglamento— como su exclusión del Listado, de sus obligaciones y prohibiciones, así como de las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento del Reglamento.

Los Sujetos Obligados deberán remitir, debidamente firmada y cumplimentada, la declaración de conocimiento y aceptación contenida en el Anexo II del Reglamento.

El Órgano de Seguimiento revisará periódicamente el listado de Filiales del Anexo I del Reglamento.

ARTÍCULO 3. **Ámbito objetivo**

El Reglamento se aplica a los Valores y a los Valores Afectados, en los términos y condiciones contenidos en el mismo.

El Órgano de Seguimiento mantendrá actualizado un listado de los Valores y, en su caso, de los Valores Afectados.

CAPÍTULO III **OPERACIONES SOBRE VALORES. REGISTRO**

ARTÍCULO 4.

4.1 Las Operaciones sobre Valores realizadas por los Sujetos Obligados o por Personas Vinculadas a los mismos, están permitidas, con carácter general, y la Sociedad considera que la inversión estable que realicen los citados Sujetos en dichos Valores reforzará el interés y la confianza en el negocio de Red Eléctrica, y, por tanto, en el valor a largo plazo de las acciones de la Sociedad.

Todo ello sin perjuicio del obligado cumplimiento, en todo momento, por parte de los Sujetos Obligados de la legislación del mercado de valores aplicable, en particular, la relativa al uso de la Información Privilegiada y Relevante.

4.2 Las Operaciones sobre Valores realizadas por los Sujetos Obligados, o por Personas Vinculadas a los mismos, serán comunicadas por éstos al Órgano de Seguimiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su formalización; en dicha comunicación se informará sobre i) la naturaleza de la Operación ii) la fecha y el mercado en que se ha realizado, iii) el precio unitario y el volumen de la misma, iv) la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores en su poder tras la Operación y, en su caso, v) se identificará la Persona Vinculada que la hubiera formalizado.

En el caso específico de Operaciones realizadas con instrumentos financieros o derivados cuyo subyacente sean las acciones de la Sociedad, la comunicación incluirá i) clase de derecho de opción que se adquiere o

transmite, ii) título en virtud del cual se adquieran los derechos de opción, y, en caso de enajenación, título en virtud del cual se posean los derechos transmitidos, iii) descripción de la acción subyacente de la opción, precisando el valor de las acciones tanto en el momento inicial, como el precio de ejercicio, iv) plazo para el ejercicio del derecho de opción, v) régimen de transmisión, si procede, vi) prima, en su caso, que se haya desembolsado, vii) número de opciones que se adquieren o enajenan y derechos de opción de que sea titular el Consejero o Directivo después de la adquisición o enajenación y viii) estimación del número de acciones y número de derechos de voto que resultarían del ejercicio de los derechos de opción por el Consejero o Directivo.

En el caso de los Consejeros, la obligación de comunicar al Órgano de Seguimiento la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como tales, empezando a contar el plazo para su comunicación, en el caso de su nombramiento, a partir del día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.

El Órgano de Seguimiento realizará, en nombre del Sujeto Obligado, la correspondiente notificación formal a la CNMV, en caso de ser exigido por la normativa vigente.

- 4.3** Los Sujetos Obligados que hayan suscrito un contrato con una entidad financiera para la gestión estable de su cartera de valores no tendrán obligación de realizar la comunicación a que se hace referencia en el apartado anterior; siempre que las Operaciones sobre Valores las haya ordenado exclusivamente la citada entidad, sin intervención alguna del Sujeto Obligado; no obstante lo anterior, los Sujetos Obligados tienen la obligación de:
- a) Comunicar al Órgano de Seguimiento la existencia del contrato de gestión de su cartera de valores y los datos completos identificativos del mismo.
 - b) Ordenar a la citada entidad financiera que mantenga la información sobre las Operaciones de Valores que hubiere formalizado al amparo del referido contrato, a disposición del Órgano de Seguimiento, por si ésta pudiera requerirla.
- 4.4** Durante los periodos de estudio o negociación de una Transacción Significativa quedará prohibida la realización de Operaciones sobre los Valores Afectados, una vez declarado el inicio de un Periodo Especial de Prohibición.
- 4.5** El Órgano de Seguimiento deberá mantener actualizado un registro que refleje las Operaciones sobre Valores realizadas por los Sujetos Obliga-

dos, así como, en su caso, la información relativa a la gestión de su cartera de valores a que se hace referencia en el apartado 4 del presente artículo; el citado archivo será considerado de acceso restringido.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 5.

5.1 Normas de conducta

Los Sujetos Obligados que dispongan de Información Privilegiada cumplirán estrictamente las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, en la normativa que la desarrolle y en el Reglamento, y, en particular, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena –incluida la Sociedad–, directamente o a través de Personas Vinculadas a los mismos, las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de Operación sobre los Valores Afectados a los que dicha Información Privilegiada se refiera. Se exceptúan de dicha obligación, por lo que respecta a la Sociedad, las Operaciones cuya existencia constituye en sí misma la Información Privilegiada así como, en general, aquellas otras que se derivan de un acuerdo suscrito por los Sujetos Obligados antes de tener acceso a la Información Privilegiada.
- b) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceras personas, salvo en el ejercicio de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a terceras personas que realicen Operaciones sobre los Valores Afectados, o que faciliten a otros terceros su realización.

Los Sujetos Obligados que tuvieren dudas razonables sobre la naturaleza de la información que van a utilizar deberán dirigirse al Órgano de Seguimiento, quien determinará, a la mayor brevedad, si se trata de Información Privilegiada o no; salvo en el caso de los Administradores, que lo harán a través de la Secretaría del Consejo de Administración.

Los Sujetos Obligados que dispongan de Información Privilegiada deberán salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades competentes en los términos establecidos en la normativa vigente, adoptando las medidas que consideren adecuadas para evitar que dicha Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal, y, en caso de detectar que se ha producido un uso abusivo o desleal de la misma, tomarán, con la mayor brevedad, las medidas necesarias para procurar corregir los efectos del citado uso indebido.

Las obligaciones establecidas en este apartado cesarán en el momento que la Información Privilegiada pierda su propia naturaleza, al haber sido difundida por la Sociedad a los mercados mediante la comunicación de un Hecho Relevante por los medios establecidos legalmente.

5.2 Periodos Especiales de Prohibición.

Registro y tratamiento de la Información Privilegiada

5.2.1 Las personas responsables del estudio, preparación o negociación de una posible Transacción Significativa deberán informar de la misma al Órgano de Seguimiento, caso por caso, y tan pronto como se vaya a iniciar cualquiera de dichas actuaciones, por medios que permitan mantener la confidencialidad de la información; si el Órgano de Seguimiento concluye que la posible Transacción Significativa analizada contiene Información Privilegiada, cumplirá las responsabilidades que se establecen a continuación.

5.2.2 La Sociedad, a través del Órgano de Seguimiento:

- a) Declarará el inicio y el final de un Periodo Especial de Prohibición y designará un Responsable de la Transacción Significativa dentro de la organización en función del asunto de que se trate.
- b) Elaborará un listado de Sujetos Obligados Transitoriamente durante el citado periodo, únicas personas que tendrán acceso a la Información Privilegiada de que se trate, y a los que advertirá de sus obligaciones y prohibiciones durante dicho periodo, así como de las infracciones y sanciones relacionadas con el uso impropio o inadecuado de dicha Información, requiriéndoles la firma de una declaración de cumplimiento y confidencialidad; el final del Periodo Especial de Prohibición se comunicará individualmente a cada Sujeto Obligado Transitoriamente.
- c) Creará un registro documental para cada Transacción Significativa en el que conste la identificación de los Sujetos Obligados Transitoriamente durante la fase de estudio, preparación o negociación de la misma y la fecha en la que cada sujeto haya suscrito la declaración de cumplimiento confidencialidad.
- d) Vigilará, a través de la unidad organizativa responsable de la aut Cartera, la evolución de la cotización y del volumen negociado de los Valores Afectados en las Bolsas y las noticias que los medios profesionales de difusión de información económica y, en general, los medios de comunicación, pudieran emitir y afectar a los Valores Afectados.

En caso de que observe una evolución anormal en los volúmenes y/o precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que la misma pudiera derivar de la difusión prematura, parcial o distorsionada, de la Información Privilegiada relativa a la Transacción Significativa, el Órgano de Seguimiento

comunicará de inmediato un Hecho Relevante con información precisa y clara sobre la Transacción Significativa, sin perjuicio de su derecho a solicitar a la CNMV su no publicación, de conformidad con la normativa vigente, si considera que la misma podría lesionar los legítimos intereses de la Sociedad.

5.2.3 Todas las obligaciones y deberes establecidos en el apartado 5.1 anterior para los Sujetos Obligados que dispongan de Información Privilegiada se aplicarán a los Sujetos Obligados Transitoriamente durante un Periodo Especial de Prohibición.

5.2.4 El Órgano de Seguimiento, con el fin de controlar el acceso a la Información Privilegiada, establecerá las medidas de seguridad que considere razonables para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada durante un Periodo Especial de Prohibición, y se las comunicará al Responsable de la Transacción Significativa, quien se encargará de transmitir las a todos los Sujetos Obligados Transitoriamente por la misma y de supervisar su adecuada implementación; se negará el acceso a dicha Información Privilegiada a personas distintas de los Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente.

El Responsable de la Transacción Significativa velará, con carácter general, por el cumplimiento de las responsabilidades de la Sociedad durante un Periodo Especial de Prohibición, y será responsable, asimismo, del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y deberes de los Sujetos Obligados Transitoriamente durante dicho periodo.

El Responsable de la Transacción Significativa deberá facilitar al Órgano de Seguimiento, cuando ésta lo requiera, los informes y documentos relativos a cada Transacción Significativa.

5.3 Registros

El Órgano de Seguimiento mantendrá actualizados los correspondientes registros documentales sobre Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente con acceso a Información Privilegiada, y adoptará las medidas de seguridad adecuadas que garanticen el acceso restringido a dichos registros.

Dichos registros deberán mencionar al menos la identidad de los Sujetos Obligados/Sujetos Obligados Transitoriamente, el motivo por el que figuran en la lista y las fechas de creación y actualización de la lista.

Los registros deberán ser actualizados en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que se aparece en el registro.
- b) Cuando se añada un nuevo Sujeto Obligado/Obligado Transitoria-

mente, o se elimine alguno por no tener ya acceso a Información Privilegiada.

La Sociedad informará a los Sujetos Obligados/ Obligados Transitoriamente de su inclusión en los correspondientes registros y demás extremos de obligada comunicación según la ley de protección datos de carácter personal vigente en cada momento.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN RELEVANTE

ARTÍCULO 6. Normas de actuación y comunicación a los mercados

6.1 La Sociedad difundirá inmediatamente al mercado toda Información Relevante comunicándola formalmente a la CNMV con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros.

Siempre que sea posible la comunicación a la CNMV se realizará con el mercado cerrado para evitar distorsiones en la cotización y en el volumen negociado de los Valores. A continuación, la Sociedad publicará en su página web el contenido exacto del Hecho Relevante comunicado a la CNMV y lo mantendrá publicado en dicha página durante el plazo que se establezca reglamentariamente o según el criterio que adopte la CNMV.

Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante comunicada al mercado, habrá de difundirse el mismo inmediatamente de la misma manera.

6.2 El contenido de la referida comunicación será veraz, claro, completo y, en su caso, incluirá información cuantificada, de forma que no induzca a confusión o engaño a ningún tercero.

6.3 La Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente no facilitarán la Información Relevante a los analistas, accionistas, inversores y medios de comunicación social, antes de su difusión general a los mercados a través de la CNMV.

6.4 Quedarán excluidos de este deber de información, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de Relevantes, de conformidad con lo que establezca la normativa vigente en cada momento.

6.5 La Sociedad no podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Relevante con la comercialización de sus actividades.

CAPÍTULO VI CONFLICTOS DE INTERÉS. REGISTRO

ARTÍCULO 7.

7.1 Normas de conducta

Los Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente tratarán de evitar, con carácter general, la concurrencia de situaciones de Conflicto de Interés directo o relativo a Personas Vinculadas a los mismos, debiendo comunicar al Órgano de Seguimiento en el plazo de quince (15) días desde que tengan conocimiento de las mismas, las situaciones de Conflicto de Interés que pudieran razonablemente presentarse, de forma que la citada Unidad pueda adoptar las decisiones correspondientes de forma anticipada.

En el caso de los Administradores comunicarán las situaciones descritas en el párrafo anterior a través de la Secretaría del Consejo de Administración.

Los Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente deberán mantener actualizada la información relativa a los Conflictos de Interés notificados, dando cuenta de cuantas modificaciones se vayan produciendo.

7.2 Otras responsabilidades y comunicaciones de los Consejeros

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el apartado anterior, los Consejeros, en materia de Conflicto de Interés, deberán cumplir con los requerimientos y exigencias contenidos en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, y, en general, con todos aquellos que se deriven de la legislación mercantil sobre sociedades anónimas.

7.3 Registro

El Órgano de Seguimiento mantendrá actualizado un Registro individualizado sobre las situaciones de Conflicto de Interés comunicadas por los distintos Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente, y adoptará las medidas de seguridad adecuadas para su custodia y archivo, que será en todo caso, de acceso restringido.

CAPÍTULO VII PARTES VINCULADAS A LA SOCIEDAD. REGISTRO

ARTÍCULO 8.

8.1 Comunicaciones

8.1.1 La Sociedad incluirá en la Información Periódica que remita oficialmente a la CNMV información cuantificada de las operaciones realizadas por la Sociedad con Partes Vinculadas, con indicación del

tipo y naturaleza de las operaciones efectuadas y de las Partes Vinculadas intervinientes, salvo en los casos previstos en el artículo 8.1.3 siguiente.

8.1.2 Además, en relación con las citadas operaciones, deberá facilitarse información individualizada cuando se trate de operaciones significativas por su cuantía o relevantes para una adecuada comprensión de la Información Periódica de la Sociedad, en los términos establecidos por la normativa vigente en cada momento.

8.1.3 Excepciones

La Sociedad no estará obligada a informar sobre las operaciones:

- a) Entre sociedades de su grupo consolidado, cuando hubieran sido objeto de eliminación en el proceso de elaboración de los estados financieros consolidados y formen parte del tráfico habitual de dichas sociedades; o
- b) Que, perteneciendo al tráfico ordinario de la Sociedad, se efectúen en condiciones normales de mercado y sean de escasa relevancia para la misma, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

8.2 Registro

El Órgano de Seguimiento mantendrá actualizado un registro de las operaciones con Partes Vinculadas a la Sociedad, de comunicación obligatoria a la CNMV, debiendo recabar de las mismas la información exigida por la normativa vigente en cada momento, en los términos, plazos y condiciones necesarios para el correcto cumplimiento de la misma.

El Órgano de Seguimiento adoptará cuantas medidas estime oportuno para la ordenada custodia y archivo de la información contenida en el citado registro, que, salvo que sea hecha pública a la CNMV, será de acceso restringido.

CAPÍTULO VIII NORMAS SOBRE LA LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS

ARTÍCULO 9.

9.1 En general, la Sociedad y los Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de las cotizaciones de los Valores/Valores Afectados, entendiéndose por tales:

- a) Las operaciones u órdenes que:
- Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores/Valores Afectados.
 - Aseguren, por medio de una o varias personas actuando de manera concertada, el precio de los Valores/Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado específico.
 - Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- b) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores/Valores Afectados o el emisor de los mismos, incluida la propagación de rumores o noticias falsas o engañosas, cuando la persona que la divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

9.2 En particular, se considerarán prácticas que falsean la libre formación de los precios, entre otras, las siguientes:

- a) La actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o la demanda de los Valores/Valores Afectados, con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de los Valores/Valores Afectados en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- c) Aprovecharse del acceso a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores/Valores Afectados o sobre la Sociedad o, en su caso, sobre otro emisor de los Valores Afectados, después de haber tomado posiciones, legal o ilegalmente, sobre los mismos, y haberse beneficiado, por tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre su precio, sin haber comunicado simultáneamente la situación de Conflicto de Interés.
- d) Cualesquiera otras que se establezcan por la legislación vigente en cada momento.

9.3 En relación con los indicios a tener en cuenta para considerar la existencia de una práctica que falsee la libre formación de los precios, así como

la concurrencia de una práctica de mercado aceptada, se atenderá en todo caso a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, así como a los criterios adoptados y a las circulares publicadas por la CNMV.

CAPÍTULO IX AUTOCARTERA

ARTÍCULO 10.

- 10.1 Las Operaciones sobre acciones propias se realizarán siempre en los términos legalmente previstos y dentro del marco de autorización establecido por la Junta General de Accionistas.
- 10.2 Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias. Dichos planes serán comunicados a la CNMV como Hechos Relevantes en caso de ser preceptivo conforme a la legislación vigente en cada momento.
- 10.3 Con independencia de los planes específicos a que se refiere el apartado anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo Operaciones sobre acciones propias respetando los límites y previsiones legal y estatutariamente establecidos.
- 10.4 La Sociedad someterá la realización de operaciones sobre sus propias acciones e instrumentos financieros referenciados a ellas, a medidas que eviten que sus decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
- 10.5 La Sociedad realizará la correspondiente notificación formal a la CNMV de los porcentajes de participación en su propio capital social, según lo previsto en la normativa vigente.
- 10.6 El Consejo de Administración de la Sociedad designará la unidad organizativa responsable de las Operaciones sobre acciones propias, quien cumplirá en el desempeño de sus funciones con la legislación aplicable a la libre formación de los precios. Dicha unidad organizativa mantendrá actualizado un registro de las Operaciones sobre acciones propias y se responsabilizará de efectuar las notificaciones oficiales relativas a las Operaciones sobre acciones propias llevadas a cabo, exigidas por la normativa vigente en cada momento. La información contenida en el citado registro será considerada confidencial, considerándose el mismo de acceso restringido, debiendo adoptar, la unidad organizativa responsable de la Autocartera, las medidas que estime suficientes para garantizar el uso limitado y la adecuada custodia de la información contenida en el mismo.
- 10.7 La Sociedad procurará, a través de la unidad organizativa responsable de la Autocartera, que las Operaciones sobre acciones propias se rea-

licen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.

- 10.8** Durante el plazo de una semana anterior al registro en la CNMV de la Información Periódica exigida legalmente o cuando razonablemente pueda preverse que en dicho plazo va a hacerse público un Hecho Relevante, la Sociedad procurará limitar las Operaciones sobre acciones propias y, en cualquier caso, se asegurará de que las citadas Operaciones no supongan uso de Información Privilegiada.
- 10.9** El Órgano de Seguimiento informará trimestralmente a la Comisión de Auditoría de las Operaciones sobre acciones propias mensualmente realizadas, debiendo la citada Comisión informar asimismo al Consejo de Administración.
- 10.10** Las normas establecidas en este artículo no serán de aplicación a las siguientes Operaciones sobre acciones propias:
- i) Las que se realicen en el SIBE a través del sistema especial de contratación de bloques.
 - ii) Las que constituyan operaciones bursátiles especiales.
 - iii) Las que correspondan a la cobertura de derivados sobre índices bursátiles contratados con instituciones de inversión colectiva.
 - iv) Las que resulten de un arbitraje con futuros y opciones sobre índices bursátiles.

CAPÍTULO X UNIDADES RESPONSABLES

ARTÍCULO 11. El Órgano de Seguimiento

11.1 El Órgano de Seguimiento a efectos del presente Reglamento es la Dirección General de Administración y Finanzas, quien podrá recabar la colaboración de la Secretaría del Consejo de Administración para las cuestiones legales que se deriven de su aplicación o interpretación.

El Órgano de Seguimiento, además de las responsabilidades particulares establecidas en el presente Reglamento, tiene encomendadas las funciones generales de conocimiento, registro, difusión y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. Para el cumplimiento de dichas funciones contará con los medios y recursos que considere necesarios, pudiendo delegar el cumplimiento material de dichas obligaciones.

11.2 El Órgano de Seguimiento tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas en virtud del presente Reglamento y estará obligada a informar de forma periódica a la Comi-

sión de Auditoría sobre el grado de cumplimiento del Reglamento y sobre las incidencias que, en su caso, se produzcan.

- 11.3 Al menos una vez al año, el Órgano de Seguimiento remitirá una comunicación a los Sujetos Obligados con el fin de que éstos confirmen la vigencia o actualicen, en su caso, la información contenida en cada uno de los registros establecidos en el Reglamento, a excepción de los correspondientes a los Periodos Especiales de Prohibición, por su carácter limitado temporalmente.
- 11.4 El Órgano de Seguimiento promoverá el conocimiento del Reglamento entre los Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente, organizando sesiones divulgativas y adoptando, en general, las medidas oportunas para su mejor conocimiento y comprensión.

ARTÍCULO 12. Funciones de la Secretaría del Consejo de Administración

La Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad será responsable, en el ámbito del presente Reglamento, de la comunicación entre los Administradores y el Órgano de Seguimiento, quien deberá canalizar todas sus comunicaciones y notificaciones dirigidas a los Administradores a través de la misma.

ARTÍCULO 13. Funciones de la Comisión de Auditoría

- 13.1 Corresponderán a la citada Comisión las siguientes responsabilidades, en el ámbito del presente Reglamento:
- a) La supervisión del cumplimiento del Reglamento y de la ejecución de las funciones del Órgano de Seguimiento, del Responsable de la Transacción Significativa y de la Secretaría del Consejo de Administración contempladas en el mismo.
 - b) La resolución interna de las dudas y conflictos planteados por los Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente que le sean sometidos por el Órgano de Seguimiento.
 - c) La realización de una valoración anual del cumplimiento de las normas del presente Reglamento y la adopción, en su caso, de las medidas oportunas para su mejor implementación y mejora; en este sentido, le corresponde, asimismo, la proposición a la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa para su elevación al Consejo de Administración de las modificaciones del Reglamento que considere necesarias a la vista del compromiso adoptado por éste de permanente actualización, así como de la adopción de las mejores prácticas de gobierno corporativo en la materia y de la normativa aplicable.

CAPÍTULO XI CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES; INCUMPLIMIENTOS DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 14.

- 14.1** El cumplimiento de las obligaciones, deberes y responsabilidades contenidos en el Reglamento no eximen a los Sujetos Obligados/ Obligados Transitoriamente ni a la Sociedad del deber de observar las demás obligaciones establecidas en la legislación reguladora de los mercados de valores que les sea de aplicación.
- 14.2** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral, en el caso de Sujetos Obligados/ Obligados Transitoriamente sometidos a relación laboral con Red Eléctrica Corporación y/o Sociedades del Grupo en su caso, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes, aplicándose en los demás casos la legislación correspondiente.

En el caso de que el incumplimiento proceda de Consejeros, del Secretario o del Vicesecretario del Consejo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la legislación del mercado de valores y de la responsabilidad civil, administrativa o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

CAPÍTULO XII APROBACIÓN Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 15.

La aprobación del presente Reglamento así como sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad a propuesta de las Comisiones de Auditoría y de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, conforme a lo previsto en el artículo 13 anterior.

Su difusión a los mercados se realizará mediante la comunicación a la CNMV de un Hecho Relevante, que será inmediatamente publicado a través de la página web de la Sociedad.

CAPÍTULO XIII VIGENCIA

ARTÍCULO 16.

- 16.1** El Reglamento será aplicable a la Sociedad desde el día 25 de Junio de 2009, fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.

16.2 El Reglamento será de aplicación a los Sujetos Obligados/Obligados Transitoriamente desde el día de su notificación formal y entrega de un ejemplar del mismo, debiendo éstos acusar recibo de la misma mediante la firma y envío al Órgano de Seguimiento de la declaración individual de conocimiento y aceptación que se adjunta como Anexo II del Reglamento.

ANEXO I FILIALES

- RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., UNIPERSONAL
- RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL, S.A., UNIPERSONAL
- RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA FINANCE, B.V.
- RED ELÉCTRICA FINANCIACIONES, S.A. UNIPERSONAL
- REDCOR REASEGUROS, S.A.

Además de las citadas sociedades quedarán incluidas en este Anexo I todas aquellas sociedades de las que Red Eléctrica Corporación S.A. sea su accionista único.

ANEXO II DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL MERCADO DE VALORES

Al Órgano de Seguimiento, la Dirección General de Administración y Finanzas

Declaro que he recibido una copia del Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores de Red Eléctrica Corporación, S.A., que he leído íntegramente el mismo, y que acepto el cumplimiento de todos sus términos y condiciones en lo que me sea de aplicación.

En a de de 2

Fdo.: [nombre, dos apellidos y firma]



RED
ELÉCTRICA
CORPORACIÓN

Paseo del Conde de los Gaitanes, 177 · 28109 Alcobendas (Madrid)
Oficina de atención al accionista: 900 100 182 · www.ree.es